# SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 75

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 476-483

RETIRO DE LA PROVINCIA DE CORDOB Y OTRO - AMPARO (LEY 4915)

**AUTO NUMERO**: 75. CORDOBA, 27/09/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "PERONCELLO, GERARDO C/ CAJA DE

JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIRO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTRO -

AMPARO (LEY 4915) – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. SAC n.º 7372879), en los que a

fs. 136/142vta. la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del proveído dictado por la

Vocal de Cámara de feria de esta ciudad con fecha 17 de julio de 2018 (f. 113), por el que resuelve:

"Atento que la tutela del derecho que se invoca puede ser obtenida a través de otro medio mas idóneo

conforme lo dispuesto por el art. 2 inc. a) de la ley 4915, rechácese in limine la acción de amparo

intentada. (...) A la medida cautelar urgente: no ha lugar atento no haber acreditado los requisitos

dispuestos en el art. 483 del C.P.C. Archívese (art. 3 ley 4915)".

**DE LOS QUE RESULTA:** 

1. Concedido el recurso mediante Auto n.º 298, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de

Primera Nominación de esta ciudad con fecha 1 de agosto de 2018 (fs. 144 y vta.), se elevaron las

actuaciones por ante esta Sede (f. 146), evacuando a fs. 149/152 el señor Fiscal Adjunto (Dictamen E

n° 609 incorporado en autos con fecha 14/8/2018) el traslado que le fuera corrido al Ministerio

Público a f. 147.

2. A f. 153 se dictó el decreto de autos que, firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

3. Alega en el recurso deducido que la decisión desatiende la doctrina jurisprudencial de este Tribunal

dispuesta en los fallos "Bossio", "Abacca" y "Pippino", como así también la urgencia del caso, la que

impide que la protección de sus derechos pueda materializarse mediante la utilización de otra vía

procesal.

Solicita que al momento de resolver se revoque el mismo y en consecuencia se admita la acción de amparo intentada, así como se otorgue la medida cautelar.

Subsidiariamente, en caso de que por algún criterio puntual o subjetivo del Tribunal, no se llegara a hacer lugar a la apelación en lo que respecta a la admisibilidad formal del amparo, dada la urgencia del caso, pide que se dicte lo mismo la medida precautoria solicitada.

Asegura la procedencia formal del recurso interpuesto y desarrolla los agravios que a continuación se compendian.

Sostiene que la resolución recurrida, al rechazar *in limine* la acción de amparo y desestimar la medida cautelar, lo deja sin tutela judicial alguna.

Alega que el decreto recurrido no puede constituir jamás una resolución judicial válida, porque su único fundamento es que la tutela puede ser obtenida a través de otro medio más idóneo, sin manifestar cuál es dicho medio judicial, ni de qué forma.

Admite que contra la resolución de la Caja de Jubilaciones cuya nulidad persigue en el amparo, la legislación prevé un recurso de reconsideración que no tiene efectos suspensivos. Denuncia que así, jamás obtendrá tutela efectiva de su derecho en tanto que antes de resolverse ese recurso, seguro ya le darán el cese laboral. Destaca que en este caso en particular, el factor tiempo es fundamental.

Argumenta que ya expuso y acreditó con la documental acompañada, que si se mantienen los efectos de la resolución impugnada y se materializa el cese laboral, no sólo se conserva en el mundo jurídico una resolución que viola en forma grave y ostensible la Constitución Provincial sino también la interpretación que de ella ha hecho el más alto tribunal de la Provincia.

Mantiene reserva del caso federal.

#### Y CONSIDERANDO:

### I. LA VÍA DEL AMPARO EN EL SISTEMA PROCESAL CONSTITUCIONAL CORDOBÉS

En atención a lo relatado con anterioridad, la cuestión radica en despejar si, en virtud de las constancias de la causa, concurren los presupuestos para la admisibilidad de la vía del amparo, como demanda el actor. Por ello, antes de pronunciarnos, corresponde precisar las condiciones y premisas

sobre las que se asienta en Córdoba este especial proceso de garantías constitucionales, las principales —al menos- y en cuanto estén vinculadas con esta causa.

Tras la reforma constitucional de 1994, urge armonizar las previsiones locales (art. 48 de la Constitución de la Provincia, CP, y Ley n.º 4915) con las de la CN y con las de los tratados internacionales sobre derechos humanos que integran nuestro bloque de constitucionalidad y convencionalidad federal (art. 75, inc. 22, CN). Esto, en la medida en que dichos convenios también garantizan a las personas un amparo, un proceso o un recurso sencillo o efectivo cuando estén en juego derechos fundamentales (art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombres; art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 2.3, apartado *a*, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP, y art. 25, apartados 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH). Precisamente, a raíz de esto, algunos autores observan que, por mandato de tales disposiciones, deben profundizarse las posibilidades de aplicación del amparo. Ello, en atención a que el compromiso asumido por el Estado argentino en tales documentos se traduce en "una típica obligación de resultado [art. 8.2. a) y c) de la CADH], pues no es suficiente con que exista en el derecho interno la posibilidad abstracta de ejercitar un carril de este tipo, sino que es necesario que el mismo produzca los efectos deseados, esto es, que sea efectivo para proteger el bien jurídico tutelado"[1].

El amparo encierra una compleja singularidad. Desde una óptica estrictamente procesal conjuga las notas de una acción, que desencadena un proceso especial. Pero esto no debe hacer perder de vista que, ante todo –y en sí mismo-, desde un punto de vista sustantivo, es un derecho de la máxima jerarquía, ubicado al lado de los otros de la misma entidad constitucional/convencional, respecto de los cuales se erige como garantía instrumental para su efectiva vigencia. Por eso, parte importante de la doctrina lo ha caracterizado como una forma de ejercer control de constitucionalidad, en la medida en que salvaguarda los derechos reconocidos por la Constitución (nacional o provincial) y por los tratados internacionales frente a la actuación estatal o de un particular manifiestamente arbitraria o ilegal que pudiera amenazarlos o lesionarlos.

Conviene insistir en esto: desde una perspectiva, el amparo constituye una acción, un proceso y una garantía instrumental, y desde la otra, un derecho en sí mismo. Es esta la premisa que no se puede olvidar en el momento de efectuar el análisis de si concurren las condiciones de viabilidad de esta especial vía. En otras palabras: dicho examen debe efectuarse sin perder de vista la complejidad de esta figura, para no caer en reduccionismos, sean estos de corte excesivamente *ritualistas* (porque así se corre el riesgo de obstaculizar la efectividad de un cauce al servicio de los derechos fundamentales) o *sustantivistas* (cuando se pretende obviar las reglas procesales que lo regulan). Así, el amparo se desenvuelve en la delgada línea que separa dos tendencias igualmente problemáticas: la de quienes, por una parte, recurren a su fácil rechazo exasperando su carácter excepcional, y la de aquellos que propugnan su *ordinarización* y empleo, prácticamente, para toda clase de controversias.

Asimismo, el análisis de admisibilidad debe ser desplegado teniendo presente que está en juego el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de manera que el rechazo del amparo *in limine* (Ley n.º 4915, art. 3), en la medida en que puede producir cosa juzgada y concluir con el archivo de las actuaciones, debe limitarse a los casos en los que lo planteado luzca manifiestamente improponible por esta vía. Por ello, desde la doctrina se ha advertido que no resultan irrazonables las tesis que promueven una interpretación restrictiva y excepcional de esta posibilidad, de manera que, en caso de duda, haya que tramitar la acción, partiendo de que las "declaraciones internacionales con rango constitucional reclaman un recurso sencillo, rápido y efectivo para tutelar los derechos humanos (al estilo, v. gr., del art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica)"[2]. Esto no quiere decir que no pueda operativizarse el rechazo *in limine* ante lo evidentemente inviable, pero debe hacérselo con "especial recato, tino y cautela en su instrumentación, a fin de no provocar, so pretexto de manifiesta inadmisibilidad, denegación de justicia"[3].

Para armonizar debidamente las dos dimensiones que atraviesan al amparo y a las que ya hemos hecho referencia, conviene ahora detenernos genéricamente en los requisitos que condicionan su admisibilidad, tal como reseñaremos a continuación y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución del presente recurso:

#### a. Inexistencia de otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño

La clave debe buscarse en la compatibilización entre lo que mandan la CP (art. 48) y la Ley n.º 4915. En efecto, de acuerdo con la CP, la viabilidad del amparo está sujeta a que "no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño". A su vez, el artículo 2, apartado a, de la Ley n.º 4915 prevé que no es admisible cuando "existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate".

Como puede advertirse de la lectura integral de ambas disposiciones, la Ley n.º 4915 no califica -con adjetivos- cómo debe ser la vía que eventualmente desplace al amparo en su finalidad protectoria, algo que sí precisa la CP, cuando demanda que ella sea pronta y eficaz. No obstante, la Ley nº 4915 especifica que dicho cauce alternativo tiene que estar al servicio de la protección del derecho o garantía que estuviera en juego; es decir, tiene que ser idónea para esa finalidad tuitiva, algo que, al mismo tiempo, es exigido por la CN (art. 43, primer párrafo).

De lo anterior se desprende, como conclusión, que no basta la existencia de cualquier vía (judicial o administrativa) para declarar inadmisible la solicitud de amparo, sino que se constate que hay otra adecuada a la idoneidad cualitativa de los derechos en peligro y que, al mismo tiempo, desde la tramitación procesal, se manifieste como la más pronta, eficaz y sencilla. Esto último, tal como postulan los tratados sobre derechos humanos, que traducen los compromisos internacionales asumidos por la Argentina –también- en materia de amparo de derechos fundamentales.

Lo expuesto ha hecho que un sector de la doctrina considere que, quitando al habeas corpus, que tiene un ámbito de garantía circunscripto a la defensa de todo cercenamiento de la libertad personal, "el amparo es el medio idóneo por excelencia, el natural, pero que, en beneficio del demandante, puede ceder ante otros medios también protectores si éstos tienen una mayor propiedad para el caso"[4]. Por supuesto que, en el caso concreto, al actor siempre le corresponde alegar y probar la falta de idoneidad o "la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado" [5]; esto, en la medida en que ello constituye un presupuesto para la admisibilidad del amparo, de

conformidad con el artículo 2, apartado a, de la Ley n.º 4915. En otras palabras, al interesado le cabe

acreditar que se encuentra en situación de amparo o en condiciones de ser amparado no solo por la relevancia de los intereses que peligran, sino también por la carencia de otro cauce procesal más idóneo para protegerlo. En esto radica la excepcionalidad cualitativa que caracteriza al amparo en tanto respuesta programada para asegurar la efectiva vigencia de los derechos.

b. Acto u omisión (de autoridad pública o de un particular) manifiestamente arbitrario o ilegal

La interpretación armónica del plexo normativo vigente obliga a considerar que el amparo es admisible contra todo comportamiento –o falta de él- de una autoridad pública o de un particular. Cabe precisar que la CP, directamente, traza cómo debe impactar en los derechos o garantías aquello que se pretende conjurar mediante el amparo, sin aclarar si debe tratarse de un acto o de una omisión. Es la Ley n.º 4915 (art. 1) la que sí precisa tal circunstancia, en consonancia con la CN (art. 43). Por ello, genéricamente y con independencia de la calificación jurídica que pueda corresponderle a la causa lesiva cuando fuera de origen estatal (hecho, acto u omisión), podría afirmarse que lo que cae eventualmente dentro del radar tuitivo del amparo es, en principio, toda actuación o ausencia de actuación (cuando hubiera un mandato constitucional de obrar en un determinado sentido) que tuviera

virtualidad para impactar negativamente en el espectro de los derechos reconocidos con la máxima

jerarquía.

En efecto, ese acto u omisión debe tener entidad dañina suficiente. Y es aquí donde nuevamente hay que complementar las disposiciones en vigor. Esto, porque mientras la Ley n.º 4915 solo alude a que ese obrar (o ausencia de él) tiene que portar la mácula de la "ilegalidad manifiesta" (art. 1), la CP también agrega la "arbitrariedad" como nota relevante (art. 48), en consonancia con la CN. Esta lectura integral se impone porque el actor puede acreditar una cosa o la otra (la ilegalidad o la arbitrariedad), siempre que pruebe que ese vicio es ostensible, patente, palmario o evidente. Esto implica que el comportamiento denunciado, puesto en tensión con el derecho cuya defensa efectiva se pretende, tiene que irrumpir como abiertamente ilegítimo o como insalvablemente arbitrario por su apartamiento del bloque constitucional y convencional federal visto como un todo; es decir, lo atacado lo es por su falta de sujeción, por acción o por omisión, al orden jurídico.

Por otra parte, la ilegalidad o la arbitrariedad denunciadas deben ser tales que, en forma actual o inminente, restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías reconocidos por el bloque de constitucionalidad y convencionalidad federal. En este punto coinciden las disposiciones de la CN, de la CP y de la Ley n.º 4915.

En dicho fragmento común puede observarse que, por una parte, se especifica que el arco protectorio del amparo cubre todo el radio que va entre la amenaza y la lesión efectiva a un derecho o garantía, por lo que también están incluidas las restricciones y alteraciones, en la medida en que sean significativamente ilegales o arbitrarias. Esto implica que el comportamiento u omisión atacados tienen tal magnitud que, a la luz de la Constitución, el derecho en cuestión luce desfigurado en sus aspectos esenciales o constitutivos (como producto de la alteración o de la restricción), directamente dañado (por la lesión) o en trance de ser vulnerado (debido a la amenaza).

Por otra parte, en el plano temporal, el derecho o garantía que se busca proteger por esta vía debe encontrarse atacado, amenazado, alterado o restringido en forma actual o inminente; es decir, durante la tramitación del amparo, el perjuicio denunciado debe conservar todo su poder de daño y debe revelarse de forma tangible, concreta y cierta, lo que excluye a aquellas actuaciones u omisiones estatales o de particulares que, por su carácter hipotético o meramente conjetural, carecen de la nota de actualidad o de inminencia contra la que, precisamente, se levanta el amparo.

Lo anterior se vincula con un requisito que postula el artículo 2 de la Ley n.º 4915, cuando define en cuáles hipótesis el amparo no es admisible. Así, el apartado d de dicha norma prevé que este carril no resulta viable cuando "la determinación de la eventual invalidez requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba". Este fragmento reproduce casi de forma literal el artículo 2, inciso d, de la Ley n.º 16986, que rige el amparo en el orden federal.

Se trata de una disposición clave, que debe ser adecuadamente interpretada para evitar lecturas apresuradas que "puedan facilitar, mediante una exégesis liviana, la desvirtuación de todo amparo, a través del fácil rechazo del juicio" [6]. En efecto, la norma en cuestión supone, por una parte, una mirada cuantitativa en términos probatorios, en el sentido de que el amparo no es incompatible con la

generación de pruebas, aunque –como lo ha sostenido la CSJN- sí descarta a "aquellas cuestiones que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal"[7].

La complejidad también puede ser de raíz normativa o valorativa y ello puede obligar a una mayor discusión argumental. Por eso, la CSJN ha sostenido que quedan excluidas de la vía del amparo las cuestiones que versaran "sobre una materia opinable, que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (cuestionado)"[8].

En definitiva, para desplazar al amparo la complejidad jurídica debe resultar indudable y de tal magnitud que el marco cognoscitivo que ofrece esta vía luzca estrecho, sea por la cantidad de prueba que fuera necesaria producir o porque lo impugnado, a *priori*, resultara controvertido y, por ello mismo, abierto a un mayor debate para su clarificación. Esto demuestra que la clave de bóveda reside en que el carácter lesivo del acto u omisión (la arbitrariedad o la ilegalidad que se ataca) sea o surja, a primera vista, de forma palmaria, clara, evidente e inequívoca, sin necesidad de un mayor esfuerzo argumental o probatorio.

Los presupuestos hasta aquí desarrollados resultan suficientes, pertinentes y útiles para –a continuación- resolver lo que es materia de apelación.

#### II. ADMISIBILIDAD DEL AMPARO EN EL CASO CONCRETO

La parte actora ha formulado un recurso de apelación contra la providencia de la Vocal de Cámara de feria que concluyó que la acción de amparo debía ser rechazada *in limine*, sin sustanciación. Esto, por considerar que la tutela del derecho que se invoca puede ser obtenida a través de otro medio más idóneo conforme lo dispuesto por el artículo 2 inciso *a* de la Ley n.º 4915.

Surge entonces que el tribunal *a quo* esgrimió la inidoneidad de la vía para resolver como lo hace; se basó principalmente en el artículo 2, inciso *a*, de la Ley n.º 4915, que establece –en lo que aquí importa- que el amparo no es admisible cuando "existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata". La conclusión de la Vocal de Cámara de feria luce apresurada por las razones que se brindarán

a continuación.

De acuerdo con el denunciante, contra la resolución de la Caja de Jubilaciones cuya nulidad persigue en este amparo, la legislación prevé un recurso de reconsideración, que no tiene efectos suspensivos, y así –dice- jamás obtendrá tutela efectiva de su derecho a través de un recurso administrativo que no suspenderá los efectos del acto que impugna, en tanto que antes de resolverse, seguro ya le darán el cese laboral (fijado para el 1 de octubre de 2018, según constancia de f. 124).

Explica que durante todo el tiempo que insuma el agotamiento de la vía administrativa y el proceso contencioso administrativo, se consumará el daño en los hechos. Destaca que en este caso particular, el factor tiempo es fundamental.

Admite que agotada la vía administrativa, al momento de interponer la demanda contencioso administrativa, podría solicitar una medida cautelar; aunque advierte que entonces, ya se habrá materializado el cese laboral, se habrá jubilado, y el acto administrativo se encontrará ejecutándose; es decir, explica, no podrá pedir como cautelar que se lo mantenga trabajando y cobrando su sueldo mientras se sustancia el proceso judicial. Sólo podrá pedir como cautelar, añade, que se suspenda el acto administrativo, y paralelamente, como medida innovativa *sui generis* que se calcule su haber de jubilación tomando en cuenta el FIP.

Lo anterior, además, tiene como soporte la circunstancia de que el actor esgrime –y acompaña prueba de ello- haber tomado los recaudos pertinentes y a su alcance para advertir su situación tanto al órgano administrativo encargado de la gestión del sistema previsional provincial (Caja, fs. 23/24, 27 y 59/62) como así también al mismo organismo en el cual se desempeña (Dirección de Rentas, fs. 65 y vta.) habiendo hecho caso omiso tanto una como otra, de su requerimiento.

Ello debe ser ponderado suficientemente por el Poder Judicial al tiempo de decidir sobre la admisibilidad y procedencia de la acción de amparo interpuesta, pues es susceptible de tornar arbitrario al acto que, advertido sobre la circunstancia, omite expedirse al respecto.

La magnitud de la arbitrariedad o de la ilegalidad de un acto no puede ponderarse en abstracto, sino en tensión con los derechos o intereses jurídicos que pudieran verse afectados por él. Y es, entonces,

cuando el comportamiento estatal denunciado por la parte actora se manifiesta con virtualidad suficiente como para habilitar el cauce del amparo, en la medida en que, en principio, es susceptible de proyectarse sobre el derecho de propiedad del actor y su derecho a una jubilación proporcional no inferior al núcleo duro protegido por la Constitución local en la doctrina judicial establecida por este Tribunal.

Lo consignado resulta relevante para considerar que debe ser admitido y tramitado el presente amparo, precisamente, para que la Caja (demandada) tenga la debida oportunidad de justificar la razón de ser del cómputo registrado en el Informe de Beneficios que forma parte integrante de la Resolución Serie 'W' n.º 002964/2018 de fecha 2 de julio ppdo. por la que dispone acordar al actor el beneficio de Jubilación Ordinaria de la Ley n.º 8024.

Lo desarrollado hasta ahora demuestra que, en atención a la entidad de la materia constitucional en juego, la actuación denunciada luce –en principio y sin mayor esfuerzo probatorio ni argumental- con el grado de arbitrariedad manifiesta exigido para habilitar la vía del amparo.

Las consideraciones desarrolladas hasta el momento no suponen abrir un juicio sobre la legitimidad de la resolución, sino solo marcar aspectos que hacen viable su examen en un juicio de amparo. Ello, de forma de asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos del actor.

Por todo ello, corresponde acoger el recurso de apelación y ordenar la sustanciación de la acción de amparo interpuesta a fs. 99/112 por el señor Gerardo Peroncello a fs. 91/112; a cuyo efecto deberán remitirse las actuaciones al tribunal *a quo*.

Similar tenor corresponde imprimir a la apelación deducida con motivo de la denegatoria de la medida cautelar solicitada en aquella oportunidad. Se dan razones.

En su escrito de demanda, la actora había requerido que, en forma precautoria, a los fines de no tornar ilusorios los derechos y garantías que se pretenden proteger mediante la acción que interpone, se ordenara a la Provincia de Córdoba, Ministerio de Finanzas, Dirección General de Rentas, que se abstenga de materializar en su contra el cese al que alude el artículo 64 de la Ley n.º 7233, y a la Caja, la suspensión provisoria de la Resolución Serie 'W' n.º 002964/2018 por la se le acordó el beneficio

de Jubilación Ordinaria, hasta tanto no se dicte una sentencia sobre el fondo de la cuestión. En otras palabras: el pedido de la medida cautelar consiste en suspender provisoriamente la resolución de la Caja que acuerda el beneficio previsional y consecuentemente también el de su cese laboral dispuesto para el próximo 1 de octubre del corriente año, manteniéndolo en actividad y cobrando su sueldo durante la sustanciación del proceso.

Señaló en aquella oportunidad que de la documental que acompaña y de la exposición de los hechos efectuada, surge la verosimilitud de los derechos invocados, en particular el derecho de propiedad y el derecho a que la liquidación de su haber jubilatorio no afecte el núcleo duro protegido por la Constitución, conforme a la doctrina de este Tribunal consolidada en los casos "Bossio", "Abacca" y "Pippino". Alegó que esos derechos son determinantes, y su conculcación afectaría a otros que dependen de aquellos, tales como el derecho a la dignidad, el derecho a la salud, el derecho a la subsistencia y el derecho a la razonabilidad de los actos públicos.

Invocó peligro en la demora, puesto que de no concederse la medida solicitada, ingresaría en estado de cesación de pago de obligaciones que asumió al contar con su sueldo y el FIP.

Alegó que en nada puede afectar la precautoria al interés público ni al bien común, porque si se otorga la misma, seguirá trabajando en su puesto en la Dirección General de Rentas, cumpliendo sus tareas normales y habituales, y percibiendo la remuneración y el FIP como contraprestación legal de dicha actividad. Asegura que no afecta a la Provincia, ni a la sociedad, ni a la Caja, que siga trabajando y aportando al ente previsional, hasta que recaiga sentencia definitiva y firme en la causa.

Aclaró que la cautelar no coincide en nada con el objeto propio del amparo, sino que tan solo apunta a evitar las consecuencias que tendría la concreción del cese laboral consecuencia del otorgamiento del beneficio previsional. Ofreció contracautela.

El requerimiento resulta procedente, en virtud de que, en atención a las particulares circunstancias de la causa, entendemos que concurren los requisitos necesarios para el dictado de una medida cautelar: a) verosimilitud del derecho invocado, b) peligro en la demora, y c) inexistencia de otra medida precautoria más idónea. A continuación, corresponde explicitar cómo estos presupuestos se constatan

en el caso bajo análisis, en virtud de las siguientes razones:

#### a) Verosimilitud del derecho invocado

Respecto del primero de los requisitos exigidos, toda medida precautoria supone un juicio provisorio sobre la verosimilitud del derecho invocado. En este sentido, basta con que la pretensión esgrimida se manifieste como plausible o, incluso, que ostente solo apariencia de tal, sin llegar a grado de certeza, para que eventualmente, según las circunstancias de cada caso, pueda proceder la cautelar requerida. En ese contexto, en estos autos, lo demandado tiene suficiente relevancia en la medida en que exige un análisis minucioso para determinar —como se hará al resolver el fondo- si estamos en presencia de una vulneración al núcleo duro del derecho previsional equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil del sueldo correspondiente al cargo que percibiría el agente en actividad, y que constituye un estándar constitucional que ha sido constantemente tutelado en los pronunciamientos de este Tribunal Superior de Justicia y también de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando ha descalificado todo acto administrativo o normativo con aptitud para alterar el derecho subjetivo asegurado por la normativa previsional en el porcentaje indicado[9].

Un haber jubilatorio aproximadamente un cincuenta por ciento (50%) inferior a la remuneración líquida que correspondería percibir al actor de continuar en actividad vulneraría con creces el núcleo duro consagrado en la jurisprudencia de este tribunal como mínimo insoslayable y confiere al caso la verosimilitud del derecho suficiente para tener por acreditado el requisito que nos ocupa.

Habiendo despejado que el planteo efectuado, en principio, resulta verosímil en conexión con la posible afectación de los derechos invocados, ahora corresponde analizar los otros requisitos.

#### b) Peligro en la demora

Una nota característica de toda medida precautoria es su carácter instrumental, que debe estar al servicio de la utilidad y efectividad de la sentencia que, en definitiva, ha de dictarse sobre el fondo de la cuestión en disputa. Porque de nada serviría una resolución que, cuando llegara, fuera inútil en términos de protección de los derechos en juego si no estuviera acompañada por los debidos recaudos que —durante el camino de la tramitación de la causa- permitieran mitigar o paliar efectos que, de otra

forma, en la etapa final del proceso podrían devenir irreversibles. Esto es lo que explica que, en la ponderación de si median los requisitos o presupuestos para la procedencia de un remedio provisorio, no deba perderse de vista que también está comprometida la "necesaria garantía del derecho a la tutela cautelar efectiva y, con ella, la plenitud del derecho de defensa", como lo ha expresado repetidamente este Alto Cuerpo[10].

De acuerdo con lo expuesto y sin que esto pueda entenderse como un anticipo de opinión sobre el fondo de la cuestión, resulta claro que, al concretarse el cese laboral del actor y el comienzo de la liquidación de su haber previsional en los términos del cálculo del beneficio realizado por la oficina técnica pertinente de la Caja, y que forma parte integrante de la resolución que lo concede, el impacto económico es, por lo menos, susceptible de ser considerado con entidad suficiente a los fines de la concesión de la medida impetrada.

El cese laboral dispuesto por la Administración para el próximo 1 de octubre de 2018 (cfr. f. 124) se presenta con la inmediatez suficiente para tener por acreditado el peligro en la demora, en grado tal que justifica asimismo que este Tribunal avance, considere y, en su caso, ordene por sí la medida precautoria solicitada, sin aguardar que las actuaciones bajen al *a quo* a los fines de la sustanciación ordenada con motivo de hacer lugar al recurso de apelación respecto de la inadmisibilidad *in limine* dispuesta por la señora Vocal de Cámara de feria.

Ello concurre a la configuración del segundo requisito exigido para el otorgamiento de una medida precautoria: conjurar el peligro que, de otra manera, podría transformar en tardío un eventual pronunciamiento favorable a la pretensión invocada.

Finalmente, resta considerar el último requisito.

c) Inexistencia de otra medida cautelar más idónea

En esta causa, resulta evidente que la cautelar no se identifica con el objeto de la demanda y que tan sólo apunta a conjurar las dificultades que supondría resarcir o –si quiera- cuantificar el daño que podría experimentar la parte actora si se constatara la irregularidad constitucional denunciada. En otros precedentes, este TSJ ha sostenido tal criterio: "[S]e advierte la ausencia de otra medida

precautoria que sea más idónea para proveer de la tutela requerida (...); estas circunstancias proveen del fundamento fáctico y jurídico necesario a la procedencia de la medida cautelar (cfr. art. 483 CPC y C)"[11].

Finalmente, respecto del requisito de la caución o contracautela que debe otorgar la parte que solicita la medida cautelar (art. 459 del CPCC), en el momento de plantear la demanda, el actor ha ofrecido la fianza personal de los abogados Enrique Fernando Novo y Alejandro Daniel Polizzi (f. 111vta.), las que deberán ser efectivizadas por ante la Secretaría del Tribunal *a quo*, para que pueda volverse operativo el remedio precautorio.

Como consecuencia, en virtud de las consideraciones desarrolladas, concluimos que debe hacerse lugar al recurso de apelación y concederse la medida cautelar solicitada a partir del dictado de la presente resolución.

En tal sentido corresponde ordenar a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba que suspenda los efectos de la Resolución Serie 'W' n.º 002964/2018 de fecha 2 de julio ppdo. por la que dispone acordar al actor el beneficio de Jubilación Ordinaria de la Ley n.º 8024 y a la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba que deje sin efecto el cese laboral dispuesto para el próximo 1 de octubre de 2018 (f. 124).

Por ello, oído el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Provincia (Dictamen E n° 609, incorporado en autos con fecha 14 de agosto de 2018, fs. 149/152),

#### **SE RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Peroncello en contra del decreto de fecha 17 de julio de 2018 dictado por la señora Vocal de Cámara de feria de esta ciudad (f. 113) y, en consecuencia, ordenar la sustanciación del proceso de amparo, de conformidad a lo normado por el artículo 9 y siguientes de la Ley n.º 4915.

II.-Ordenar, previa ratificación por ante la Secretaría del Tribunal a quo de las fianzas ofrecidas, y hasta tanto recaiga resolución definitiva y firme en las presentes actuaciones, a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, que suspenda los efectos de la Resolución Serie 'W'

n.º 002964/2018 de fecha 2 de julio ppdo. por la que dispone acordar al actor el beneficio de Jubilación Ordinaria de la Ley n.º 8024; y a la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba que deje sin efecto el cese laboral dispuesto para el próximo 1 de octubre de 2018 (f. 124).

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.-

[1] Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Oscar L.; *Derecho internacional de los derechos humanos*, Ediar, 2012, t. II, vol. I, p. 652.

[2] Sagüés, Néstor Pedro; Compendio de derecho procesal constitucional, Astrea, Bs. As., 2009, p. 495.

[3] Sagüés, Néstor Pedro; Compendio de derecho procesal constitucional, ob. cit., p. 495.

[4] Rivas, Adolfo; "El amparo individual en el art. 43 de la Constitución Nacional", en Sabsay, Daniel A. (director) y Manili, Pablo L. (coordinador), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias*. *Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, 2010, t. 2, p. 426.

- [5] CSJN, Fallos, 274:13 (considerando n.° 3); 283:335 y 300:1231, entre otros.
- [6] Sagüés, Néstor Pedro; Compendio de derecho procesal constitucional, ob. cit., p. 474.
- [7] CSJN, Fallos, 307:178 (considerando n.º 9).
- [8] CSJN, Fallos, 303:422 (considerando n.º 6).
- [9] Vid, entre muchos otros, "Álvarez, Rodolfo", Fallos 305:2083 del 1/12/1983; "María Yolanda Valdez de Bonari v. Caja de Previsión Social de la provincia de Salta", Fallos 316:3232 del 22/12/1993; "Viturro, Jorge José c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajustes por movilidad", Fallos 323:1753 del 21/6/2000 y "Chimondeguy, Alfredo c/ ANSeS s/ reajustes varios", Fallos 332:731 del 31/3/2009.
- [10] TSJ en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Caminos de las Sierras", Auto n.º 13, de fecha 14/2/2003.

[11] TSJ en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Caminos de las Sierras", Auto n.º 13, de fecha 14/2/2003.

## SESIN, Domingo Juan VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA GONZALEZ ZAMAR, Leonardo Casimiro

VOCAL DE CAMARA

FLORES, Jorge Miguel
VOCAL DE CAMARA

SANCHEZ, Julio Ceferino VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.